

## **SEGUROS DE TRANSPORTE - MERCADERÍAS**

### **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

#### **RIESGOS ASEGURADOS**

**Art. 1°-** Corren por cuenta y riesgo de la Compañía hasta la concurrencia del importe de este seguro y no más, las pérdidas y daños de mar por casos fortuitos o por fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta de viaje o de buque por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo de la Compañía las arribadas forzosas que sean legítimas según el Código de Comercio, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

**Art. 2°-** En los riesgos de transporte por tierra o por los ríos o aguas interiores, mencionadas en el Título X libro III del Código de Comercio, la responsabilidad de la compañía queda limitada a los daños o pérdidas provenientes de: caso fortuito o fuerza mayor, incendio de los efectos asegurados mientras se hallen en depósitos fiscales o particulares o en los vehículos que transporten, y descarrilamiento y/o vuelco, choque y desempañamiento (o desbarrancamiento) de dichos vehículos.

Se excluyen, por lo tanto, los riesgos indicados en el art. 1.258 del Código de Comercio y todos los demás no enumerados.

**Art. 3°-** En los seguros sobre ganancias esperadas, fletes y comisiones a ganar, la Compañía no responde por las pérdidas ocurridas, antes de la hora y fecha de la presente póliza, cesando los riesgos inmediatamente después

de haber fondeado el buque en el puerto de su destino. El riesgo sobre flete cesa en la proporción en que se vaya entregado el cargamento.

## **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Art. 4°-** La Compañía no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo reconocido o no reconocido, ni de fuerza revolucionaria, sino mediante acuerdo especial, con un aumento de premio convencional. Tampoco responde la Compañía por perjuicios o daños resultantes de negligencia o infidelidad del Asegurado, sus comitentes, cargadores o empleados de ellos.

**Art. 5°-** No corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje, o de buque, sin consentimiento de la compañía o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siendo todos estos hechos voluntarios. Tampoco corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que provengan de las causas siguientes.

- a) Corrupción, derrame, rotura, moho, ratones, robo, espiches, fallas, oxidación, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de la temperatura, los causados por lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascotes o vasijas que la contengan, o de su estiva cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos inteligentes en caso de duda;
- b) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aun causados por un accidente cubierto por esta póliza;

- c) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier acto de comercio prohibido o clandestino;
- d) Conato de romper un bloqueo;
- e) Baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo, y los daños procedentes de abandonar la tripulación del buque;
- f) La Compañía queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías descargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernar o por estadía;
- g) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, por obreros excluidos por “Lock out” o cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.

### **DURACIÓN DE LOS RIESGOS**

**Art. 6º-** Salvo que en las condiciones particulares descritas en esta póliza se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros de efectos de cualquier especie que sean, comenzarán a correr desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta de la Compañía los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque.

Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que la Compañía hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza respectiva, y por cuya concesión se cobrará un

adicional de premio que se establecerá en cada caso. Las franquicias de esta clase de averías o pérdidas se arreglarán de conformidad al valor de los efectos contenidos en la embarcación.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el asegurado abonará el  $\frac{1}{4}$  % de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que la Compañía prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el Buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas u otras causas, las mercaderías sufrieran una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado llegara obligado a abonar,  $\frac{1}{4}$  % de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos de tierra.

### **LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR**

**Art. 7°-** Son libres de avería particular, los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima; sin embargo si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio, o abordaje casual, ella será a cargo de la Compañía. No obstante, sobre vinos, y líquidos habrá siempre una deducción del 5% por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libre de toda avería particular y común.

### **CON AVERÍA PARTICULAR**

**Art. 8°-** En el caso de que la Compañía haya aceptado el seguro garantizado las averías particulares, estas se pagarán cuando (con exclusión de todo

gasto) exceda en sí mismas de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de Navegacion cuando le corresponda la pérdida de avería.

Cuando la avería particular (con exclusión de todo gasto) exceda en sí misma de la franquicia que corresponde. La Compañía no hará deducción de franquicia.

### **LIQUIDACION DE AVERIAS**

**Art. 9°-** En caso de avería particular sobre mercaderías, se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino, llegando en estado sano y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño padecido o bien, si lo prefiere el Asegurado, se justipreciara por medio de árbitros su deterioro, para regular por uno u otro medio, el tanto por ciento de pérdida sufrida cuyo tanto por ciento, abonará la Compañía sobre la cantidad asegurada, siempre que el daño exceda la franquicia. En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

**Art. 10°-** Cuando en una misma póliza se aseguran mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor se entenderá que todas las sujetas a igual franquicia forman un solo seguro, y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprende la póliza, pero para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma

póliza constituirán siempre un seguro único, aunque fueren de naturaleza diferente.

**Art. 11°-** Los gastos de averiguación y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo de la Compañía exceda en sí misma de la franquicia, no permitiendo su acumulación en caso contrario. No son a cargo de la Compañía, los gastos de reemplazo y composturas de envases, pérdidas de intereses, cambios y fluctuación en los precios.

**Art. 12°-** En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, la Compañía indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido al objeto que asegura y solo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

**Art. 13°-** Nunca sea acumularan las averías gruesas con las particulares en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciendo la franquicia que corresponda en las averías particulares.

**Art.14°-** En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana, en cuanto estos se hayan comprendido en el seguro, solamente en la parte que se haya gastado.

**Art.15°-** Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a las leyes y el tenor de lo expresado en esta póliza sean a cargo de la Compañía, se justificarán en esta plaza y en la misma se realizará su pago (cuando no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, un mes después de haber presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro; pero hasta que dicha justificación sea

reconocida y admitida por la Compañía o por árbitros competentes en su caso, no será esta póliza ejecutiva para los efectos que establece el artículo 1231 del Código de Comercio. En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías, y aun cuando anteriormente se haya admitido el valor expresado, la Compañía podrá exigir la justificación del verdadero valor y en caso que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado podrá reducir la cantidad asegurada, hasta el precio de costo, agregando el 10%. El precio de costo será determinante, por medio de las facturas de compra en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento, aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de fletes no reembolsables y la prima de seguro, sin intereses.

**Art. 16°-** Es lícito el seguro del valor de las mercaderías aumentando con el flete, derecho de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz debe necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

## **DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Art. 17°-** Si el buque en el presente viaje tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto distinto de su destino o si al llegar a éste hallará impedimento su admisión en él por interdicción de relaciones comerciales sobrevenidas durante la navegación por causas políticas u otros motivos de fuerza mayor, se aumentará el precio por regulación de peritos nombrados por las partes, según las distancias y riesgos del nuevo viaje, respecto a la parte del cargamento asegurado que, a consecuencia del expurgo vaya sobre

la cubierta del buque desde el lazareto a su destino, la Compañía sólo responderá de los daños que provengan de la pérdida total del buque del conductor. Si los objetos asegurados son depositados en lanchas o otros buques fletados para la cuarentena, la Compañía no responde de tal riesgo, sin previo consentimiento por escrito por parte de la Compañía o sus agentes.

## **EL ABANDONO**

**Art. 18°** - Los casos en que el Asegurado puede tener derecho a ejercer la acción de abandono quedan limitados a los siguientes:

- a) Falta de noticias en los plazos previstos en el Art. 1235 y siguientes del Código de Comercio, reduciéndolos a mitad en los seguros de efectos transportados en vapores; estos plazos contarán desde la fecha de las últimas noticias, quedando el asegurado obligado a justificar la fecha de la salida del buque, como asimismo la no llegada de su destino.
- b) En el caso en que, los gastos excluidos, la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos emprendidos absorba las tres cuartas partes de su valor;
- c) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro accidente fortuito de mar;
- d) En el caso de venta ordenada en otra parte, que no sean los puntos de salida o de su destino, por causas de averías materiales a las mercaderías aseguradas, sobrevenidas por uno de los riesgos a cargo de la Compañía;
- e) Cuando declarada la innavegabilidad del buque por naufragio u otro motivo, vengán los plazos señalados en el Art. 1242 del Código de



Comercio, sin que la mercadería haya podido remitirse a su destino, a disposición del Asegurado, o si a lo menos no se ha dado principio dentro de los mismo plazos, al reembarco del cargamento a bordo de otro buque listo para recibirlo.

## **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

**Art. 19°-** El Asegurado debe y la Compañía puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión.

En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, pueda la compañía reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en su deber de entregar si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar a la Compañía o a sus agentes y por no tomar el mismo todas las medidas para la conservación de los efectos como asimismo de los obstáculos que opusiere a la acción de la Compañía.

**Art. 20°-** En caso de daños, el Asegurado, o quien por el actúe, debe comunicar a la Compañía por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el receptor de las mercaderías o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por la Compañía, o en su efecto, la intervención del Agente del

Lloyd o de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

**Art. 21°-** En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre la Compañía y el Asegurado respecto a la presente póliza, su interpretación o indemnización, por pérdida o daños que se reclamen será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados respectivamente por ellos, y un tercero que para el caso de desacuerdos los mismos árbitros sacaron a la suerte de una lista de ocho personas idóneas que formarán entre ambos antes de entrar en funciones.

**CLAUSULA DEPÓSITO A DEPÓSITO**

El presente seguro mantiene cubiertos los riesgos asegurados más el incendio en recinto aduanero del puerto de destino, limitando a un periodo de ..... días contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del medio transportador o hasta su entrega dentro de dicho plazo en el depósito final del lugar de destino mencionado en esta póliza, según lo que ocurra primero.

**SEGUROS GENERALES S.A.  
S E G E S A**

**Gerente**

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL  
INSTITUTE OF LONDON UNDERWRITES  
(1-10-90)**

Esta cláusula tiene carácter preferencial y prevalece respecto a cualquier disposición enunciada en este seguro que no esté en consonancia con él.

1. en ningún caso dicho seguro cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos que sean causados, empeorados u originados mediata o inmediatamente por lo siguiente:
  - 1.1. Radiaciones ionizantes de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.
  - 1.2. Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación o reactor nuclear u otras estructuras nucleares o partes de las mismas.
  - 1.3. Cualquier tipo de armas de guerra que empleen fisión nuclear o fusión u otra reacción similar o fuerza o sustancia radioactiva.

**CLÁUSULA DE COBERTURA CONTRA TODO RIESGO (C.T.R.)****INSTITUTE CARGO CLAUSES (A) 1/1/82****CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA MERCANCÍAS (A)****RIESGOS CUBIERTOS****CLÁUSULA DE RIESGO**

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño al objeto asegurado, exceptuando lo dispuesto en las cláusulas 4,5,6,7 abajo citadas.

**CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA**

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las cláusulas 4,5,6,7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

**CLAUSULA "AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE"**

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje " del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación a los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en **notificarla** a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

**EXCLUSIONES****CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES**

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. Pérdida, daño o gasto atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
- 4.2. Derrame usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
- 4.3. Pérdidas, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3 "Embalaje" se enterara que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.)
- 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
- 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgos asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores y operadores del buque.
- 4.7. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

## **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD**

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o derivados de: innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan la falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto.

- 5.2. Los asegurados renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

### **CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA**

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por:
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, (excepto piratería), y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerras abandonadas.

### **CLAUSULAS DE EXCLUSION – HUELGAS**

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
- 7.2. Resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.
- 7.3. Causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

### **DURACIÓN**

### **CLÁUSULA DE TRÁNSITO**

8. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercaderías dejen el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
  - 8.1.1. A la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje o,
  - 8.1.2. A la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el asegurado decida utilizar, bien
    - 8.1.2.1. Para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje.
    - 8.1.2.2. O para asignación o distribución, o
    - 8.1.2.3. A la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguientes) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de las aventuras que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

## **CLAUSULA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**



9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiera la continuación de la cobertura, en cuyo caso a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.
- 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
- 9.2. Si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

## **CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE**

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.

## **RECLAMACIONES**

### **CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE**

- 11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.
- 11.2. Supeditado a la cláusula 11.1. el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el periodo de

cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

### **CLÁUSULAS DE GASTOS DE EXPEDICIÓN**

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

Esta cláusula 12 que no es de aplicación a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4,5,6, y 7 y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

### **CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA**

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

### **CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR**

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementando a la suma

total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

14.2. En el caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y por la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

## **BENEFICIO DEL SEGURO**

### **CLÁUSULA DE NO EFECTO**

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

## **AMINORACIÓN DE DAÑOS**

### **CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobrable por la presente.

16.1. Adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

16.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobrado por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente haya incurrido en virtud de tales obligaciones.

### **CLÁUSULA DE RENUNCIA**

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

### **EVITACIÓN DE DEMORAS**

#### **CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE**

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

**NOTA:** Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda "estar cubierto" bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

**SEGURO DE TRANSPORTE****CLÁUSULA DE COBERTURA N° 3 - (CON AVERÍA PARTICULAR)  
INSTITUTE CARGO CLAUSES (B) 1/1/82.****Cláusulas del Instituto para Mercancías (B)****RIESGOS CUBIERTOS****CLÁUSULA DE RIESGO**

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4,5,6 y 7 que siguen:
  - 1.1. Pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a
    - 1.1.1. incendio o explosión
    - 1.1.2. Varada, embarrancada, hundimiento o naufragio del buque o embarcación.
    - 1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del vehículo de transporte terrestre.
    - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua.
    - 1.1.5. Descarga de la mercancía en un puerto de refugio
    - 1.1.6. Terremoto, erupción volcánica o rayos
  - 1.2. Pérdida o daño al objeto asegurado causado por
    - 1.2.1. Sacrificio de avería gruesa
    - 1.2.2. Echazón o arrastre por las olas
    - 1.2.3. Entrada de agua de mar, lago o río en el buque, embarcación, bodega, vehículo, contenedor, plataforma o lugar de almacenaje.
  - 1.3. Pérdida total de cualquier bulto caído por la borda o durante la carga o descarga del buque o embarcación.

**CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA**

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto

las excluidas por las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

### **CLÁUSULA “AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE”**

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula “Ambos culpables del abordaje” del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

### **EXCLUSIONES**

#### **CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES**

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
  - 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
  - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
  - 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula “Embalaje” se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.
  - 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
  - 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
  - 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
  - 4.7. Daños o destrucciones deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

- 4.8. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

#### **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD**

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de: innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

#### **CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA**

6. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daños o gastos causados por:
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

#### **CLÁUSULA DE EXCLUSIONES DE HUELGAS**

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
- 7.2. Resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines y desórdenes civiles.
- 7.3. Causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

**DURACIÓN****CLÁUSULA DE TRÁNSITO**

- 8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
  - 8.1.1. A la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado.
  - 8.1.2. A la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien
  - 8.1.3. Para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje.
  - 8.1.2. 8.1.2.2. o para asignación o distribución, o
  - 8.1.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costo del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezcan sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguiente) durante la derma fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

**CLAUSULA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro



también terminará, a menos que se de pronto aviso a los Aseguradores y se requiere de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.

- 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente en otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
- 9.2. Si las mercancías son reexpedidas dentro del citado periodo de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

## **CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE**

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, el lugar del destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.

## **RECLAMACIONES**

### **CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE**

- 11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro,.
- 11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el periodo de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

### **CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICION**

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por ese seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga,

almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

### **CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA**

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

### **CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR**

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se enterara incrementando la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incremento de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea por incremento de valor se aplicará a la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran del daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en la proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

### **BENEFICIO DEL SEGURO**

#### **CLÁUSULA DE NO EFECTO**

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

### **AMINORACIÓN DE DAÑOS**

#### **CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobrable por la presente
  - 16.1. Adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonable con el fin de evitar o disminuir tales daños, y
  - 16.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios y otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño revocable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

#### **CLÁUSULA DE RENUNCIA**

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

### **EVITACIÓN DE DEMORAS**

#### **CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE**

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

**NOTA:** Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso

inmediato cuanto tenga conocimiento de un hecho que pueda “estar cubierto” bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presentes cláusulas son traducción de la “Institute Cargo Clauses” y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

**CLÁUSULA DE COBERTURA LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR (L.A.P.)****INSTITUTE CARGO CLAUSES (C) 1/1/82****CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA MERCANCÍAS (C)****RIESGOS CUBIERTOS****CLÁUSULA DE RIESGO**

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4,5,6 y 7 que siguen:
  - 1.1. Pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a
    - 1.1.1. Incendio o explosión
    - 1.1.2. Varada, embarrancada, hundimiento o naufragio del buque o embarcación.
    - 1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del vehículo de transporte terrestre.
    - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua.
    - 1.1.5. Descarga de la mercancía en un puerto de refugio
  - 1.2. Pérdida o daño al objeto asegurado causado por
    - 1.2.1. Sacrificio de avería gruesa
    - 1.2.2. Echazón

**CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA**

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4,5,6, y 7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

**CLÁUSULA “AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE”**

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula “Ambos culpables del abordaje” del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

**EXCLUSIONES****CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES**

4. 4. En ningún caso este seguro cubrirá:
  - 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
  - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
  - 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.
  - 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
  - 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
  - 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
  - 4.7. Daños o destrucciones deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
  - 4.8. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD**

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de: innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el

Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.

- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

## **CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA**

6. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daños o gastos causados por:
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
  - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
  - 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

## **CLÁUSULA DE EXCLUSIONES DE HUELGAS**

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
  - 7.2. Resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines y desórdenes civiles.
  - 7.3. Causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

## **DURACIÓN**

### **CLÁUSULA DE TRÁNSITO**

- 8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
  - 8.1.1. a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado.

- 8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien
- 8.1.3. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje.
- 8.1.2.2. o para asignación o distribución, o
- 8.1.2.3. 8.1.2.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costo del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezcan sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguiente) durante la deriva fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

## **CLAUSULA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

- 9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se de pronto aviso a los Aseguradores y se requiere de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.
- 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente en otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o



- 9.2. Si las mercancías son reexpedidas dentro del citado periodo de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

### **CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE**

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, el lugar del destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.

### **RECLAMACIONES**

#### **CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE**

- 11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro,.
- 11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el periodo de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

#### **CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICION**

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por ese seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

**CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA**

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

**CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR**

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se enterará incrementando la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incremento de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea por incremento de valor se aplicará a la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran del daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en la proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

**BENEFICIO DEL SEGURO****CLÁUSULA DE NO EFECTO**

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

**AMINORACIÓN DE DAÑOS****CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobrable por la presente
- 16.1. Adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonable con el fin de evitar o disminuir tales daños, y
- 16.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios y otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño revocable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

**CLÁUSULA DE RENUNCIA**

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

**EVITACIÓN DE DEMORAS****CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE**

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

**NOTA:** Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuanto tenga conocimiento de un hecho que pueda “estar cubierto” bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presentes cláusulas son traducción de la “Institute Cargo Clauses” y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

**CONDICIONES GENERALES COMUNES****LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES****CLÁUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II, del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admite pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO****CLÁUSULA 2**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.1609 C. Civil).

**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN****CLÁUSULA 3**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art.1594 C.Civil).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO****CLÁUSULA 4**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas

## Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

## **PLURALIDAD DE SEGUROS**

### **CLÁUSULA 5**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

## **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

### **CLÁUSULA 6**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

**RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN****CLÁUSULA 7**

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o ajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda Prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

**RESCISIÓN UNILATERAL****CLÁUSULA 8**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.Civil).

**REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA****CLÁUSULA 9**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual de interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima

correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

## **AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

### **CLÁUSULA 10**

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art.1580 C.Civil).

Toda la agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C.Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro, se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C.Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

## **PAGO DE LA PRIMA**

### **CLÁUSULA 11**

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

**FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE****CLÁUSULA 12**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos, por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y Aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art.1595 y Art. 1596 C. Civil).

**DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO****CLÁUSULA 13**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños(Art. 1590 C. Civil).

**El Asegurado en caso de siniestro está obligado:**

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando en seguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) Comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones



Generales Comunes. El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

## **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

### **CLÁUSULA 14**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos sí así le fuere requerido. (Art.1610 y Art.1611 C. Civil).

## **ABANDONO**

### **CLÁUSULA 15**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario.(Art.1612 C. Civil).

## **CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

### **CLÁUSULA 16**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

### **CLÁUSULA 17**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

**VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO****CLÁUSULA 18**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

**GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR****CLÁUSULA 19**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo de Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el Reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

**REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO****CLÁUSULA 20**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

**PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO****CLÁUSULA 21**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

**ANTICIPO****CLÁUSULA 22**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

## **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

### **CLÁUSULA 23**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **SUBROGACIÓN**

### **CLÁUSULA 24**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C.Civil).

## **DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**

### **CLÁUSULA 25**

Cuando acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

## **SEGURO POR CUENTA AJENA**

### **CLÁUSULA 26**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

## **MORA AUTOMÁTICA**

### **CLÁUSULA 27**

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

## **PRESCRIPCIÓN**

### **CLÁUSULA 28**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

## **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

### **CLÁUSULA 29**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

## **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

### **CLÁUSULA 30**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

## **PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

### **CLÁUSULA 31**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

## **DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

### **CLÁUSULA 32**

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual

deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art.715 C.Civil)

**JURISDICCIÓN****CLÁUSULA 33**

Las disposiciones de este contrato se aplican únicamente y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.